

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde establezca este Ayuntamiento, peor siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, en los períodos recaudatorios que señale este Ayuntamiento.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010222 EL ALCALDE, Victorino González González.

## AYUNTAMIENTO DE VALDEVIMBRE

### EDICTO

1.º Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento de los Tributos propios y precios públicos siguientes:

1. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
2. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
3. Precio público por la prestación de los servicios de piscinas municipales.

4. Impuesto sobre bienes inmuebles.

5. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

6. Ordenanza general sobre contribuciones especiales.

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, quedan elevados a definitivos los acuerdos relativos a la imposición y ordenación de los tributos locales números 1, 4, 5 y 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.º Igualmente se hace saber que el Pleno municipal en sesión de 14 de noviembre de 1989 aprobó definitivamente, sin introducir modificaciones en los acuerdos iniciales de imposición y ordenación de los precios públicos por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y por la prestación de los servicios de piscinas municipales.

3.º Los referidos acuerdos de imposición y los textos íntegros de las Ordenanzas reguladoras se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicarán a partir de la fecha señalada en la Ordenanza.

4.º Se hace saber, finalmente, que contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, y además en lo que afecta a los precios públicos cabe interponer, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.



se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo y los textos de las Ordenanzas.

Los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas provisionalmente dicen:

**ORDENANZA REGULADORA NUMERO UNO.—  
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

*Hecho imponible*

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiera el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

5.º El texto íntegro de la imposición y ordenación se contiene en el anexo que se adjunta al presente edicto.  
Valdevimbre, 18 de noviembre de 1989.

**ACUERDOS PROVISIONALES ADOPTADOS POR EL PLENO  
DE ESTE AYUNTAMIENTO EN SESION EXTRAORDINARIA  
DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 1989**

**ANEXO AL EDICTO DE LA ALCALDIA  
DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1989**

2.º IMPOSICION Y ORDENACION DE ORDENANZAS.—Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 28 de julio de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos y precios públicos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, y vistas las propuestas de la Comisión Informativa de Hacienda, la Corporación, por unanimidad, que representaba la mayoría absoluta legal del número de miembros, acordó:

1.º Establecer, con carácter provisional, los tributos propios y precios públicos siguientes:

1. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
2. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
3. Precio público por la prestación de los servicios de piscinas municipales.
4. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (modificación tipo de gravamen).
5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
6. Ordenanza General sobre Contribuciones Especiales.
- 2.º Aprobar las Ordenanzas reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos propuestos en el expediente.
- 3.º El presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas fiscales anexas al mismo, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de este Municipio y en el B.O.P. durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no existir reclamaciones,



c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritos, oficinas, despachos o estudios.

#### *Sujeto pasivo*

#### Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### *Base imponible*

#### Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga cada establecimiento, por razón de contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el capítulo de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

#### *Cuota tributaria*

#### Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar



en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### *Exenciones y bonificaciones*

##### Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### *Devengo*

##### Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### *Declaración*

##### Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### *Liquidación e ingreso*

##### Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.



*Infraacciones y sanciones***Artículo 11º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA NUMERO DOS.—****PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

*Obligados al pago***Artículo 2º:**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes

se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Cuantía***Artículo 3º:**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se regule mediante Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

*Epígrafe*

Pesetas

TARIFA PRIMERA.—*Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, y otros andálogos*

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre .....	10
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al semestre .....	550
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre .....	100
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre .....	5
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre .....	5